



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-18/2022

**PARTE ACTORA:**

KARLA VERÓNICA PALOMARES  
VEREZALUCE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **declara su incompetencia** para resolver la demanda presentada por la parte actora para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JE/06/2022-SG.

## G L O S A R I O

**Acuerdo 436**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/436/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se designa a la autoridad instructora y resolutora para conocer de las denuncias relativas a los procedimientos laborales sancionadores, presentados en contra de un miembro del servicio profesional electoral nacional de dicho organismo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

	público electoral local, en cumplimiento al oficio INE/DJ/5583/2021
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Procedimiento laboral disciplinario**

**1.1. Denuncia.** El 9 (nueve) de marzo y el 26 (veintiséis) de mayo, ambos de 2021 (dos mil veintiuno), el Partido Socialdemócrata de Morelos y el secretario ejecutivo del IMPEPAC presentaron denuncia contra la parte actora, en su carácter de coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC. Con dichas quejas se formaron los expedientes IMPEPAC/PLD/001/2021 y acumulado IMPEPAC/PLD/002/2021.

**1.2. Acuerdo 436.** El 5 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo en que designó a la autoridad instructora y resolutora de los procedimientos laborales sancionadores presentados contra la actora como personal del servicio profesional electoral nacional de ese organismo público electoral local.

**1.3. Resolución.** El 9 (nueve) de febrero se resolvió el procedimiento laboral sancionador en que entre otras cosas, se



impuso como medida disciplinaria a la parte actora la destitución del cargo que ostentaba.

## 2. Juicio electoral

**2.1. Demanda.** El 16 (dieciséis) de febrero, la parte actora presentó demanda contra esa resolución con la que el Tribunal Local integró el juicio TEEM/JE/06/2022-SG.

**2.2. Acuerdo impugnado.** El 22 (veintidós) de febrero, el Tribunal Local reencauzó la demanda de la parte actora a recurso de inconformidad competencia del IMPEPAC para que conociera y resolviera la controversia planteada.

**3. Juicio electoral.** Inconforme con dicho acuerdo, el 1° (primero) de marzo, la parte actora promovió juicio electoral, y una vez recibidas las constancias respectivas, se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario acordar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional.** De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>3</sup>.

---

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

<sup>3</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.



Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

## 2.1. Caso concreto

La actora pretende cuestionar a través del presente juicio, la determinación que emitió el Tribunal local mediante la cual reencauzó la demanda de la parte actora a recurso de inconformidad competencia del IMPEPAC para que conociera y resolviera la controversia planteada.

Ahora bien, como se advierte de la cadena impugnativa, la denuncia inicial se resolvió en un procedimiento laboral disciplinario instaurado contra la parte actora.

Respecto al citado procedimiento, el segundo párrafo del artículo 646 del Estatuto señala expresamente que su naturaleza es laboral y que tiene por objeto resolver la imposición de medidas disciplinarias a personas integrantes del servicio de los institutos electorales locales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo<sup>4</sup>.

Así, si bien los agravios hechos valer por la parte actora están

---

<sup>4</sup> **Artículo 646.** Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.

**Este procedimiento es de naturaleza laboral** y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el presente Libro, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la DESPEN.  
(Énfasis añadido).

encaminados a cuestionar el acuerdo plenario de reencauzamiento de la demanda de la parte actora a recurso de inconformidad -que debería ser resuelto por el IMPEPAC- lo cierto es que el acto tiene como origen una controversia de naturaleza estrictamente laboral, derivada de un procedimiento disciplinario laboral.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación de origen y en virtud de que la controversia se encuentra inmersa en un procedimiento laboral disciplinario, es que esta Sala Regional no tiene facultades para su conocimiento.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del INE ni de este tribunal, sino del IMPEPAC.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REC-218/2019<sup>5</sup> la Sala Superior estableció que el procedimiento laboral disciplinario instaurado contra personas servidoras públicas de los institutos electorales locales, es de naturaleza estrictamente laboral, ya que no guarda relación con la tutela de los derechos político electorales de dichas personas.

Ese caso -como este- también comenzó a partir de una denuncia por actos de violencia laboral de una persona trabajadora de un organismo público electoral local que fue atendido en la vía de un procedimiento laboral disciplinario.

---

<sup>5</sup> Resuelto por la Sala Superior el 3 (tres) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).



Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>, la Sala Superior también estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable -en ese caso fue a través de un juicio electoral local-.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales referidos se llega a la conclusión de que si el acto impugnado tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral disciplinario entre el IMPEPAC y una persona que labora para el mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer la controversia planteada.

No pasa desapercibido que la parte actora impugnó -por vicios propios- ante el Tribunal Local el Acuerdo 436; no obstante ello, como indicó el propio Tribunal Local, dicho acuerdo guarda relación con el procedimiento laboral disciplinario al instrumentar la autoridad instructora y resolutora del mismo, de ahí que esta sala carezca también de competencia para pronunciarse al respecto.

Considerando lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>6</sup> Recaída al expediente SCM-JE-36/2019.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Declarar la incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.